

te, sin perjuicio de que siempre que mejore de condicion se le señale por el congreso general la cantidad que deba pagar.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Abril 25 de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3429.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se señala el forraje que debe pagarse á los cuerpos de caballería.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Interin se arregla definitivamente el ejército, por cada caballo de la fuerza permanente ó como presente en revista, de los cuerpos de caballería ó de la brigada de artillería ligera, se abonará mensualmente para forraje seis pesos cuatro reales, y por cada uno de los sobrantes, á razon de dos pesos.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Arista*.

NUMERO 3430.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno, para que tome de la indemnizacion lo que le falte para completar el gasto que debe hacer mensualmente.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Queda autorizado el gobierno para tomar cada mes, de la parte de la indemnizacion que ha de recibirse en Mayo próximo, la que le falte para completar los quinientos cuarenta mil pesos á que ha de reducir estrictamente todos los gastos, conforme á la ley de 24 de Noviembre último. Si en dicho mes de Mayo necesitare anticipacion de alguna suma, podrá negociar la con el menor gravámen posible.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3431.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—Que los empleados que tenían dispensa de toma de posesion, la tomen en un término perentorio.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los empleados que ántes de la ley de 14 de Junio de 1848, hayan obtenido dispensas de posesion de sus empleos, irán á tomarla en un término perentorio é impropogable, que fijará el gobierno, segun las distancias de lugares en que se encuentran, bajo la pena de privacion de empleo, si no lo verifican.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3432.

Abril 25 de 1850.—Decreto.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

2. El número de empleados y sus dotaciones será igual al de las demas aduanas de su clase, y se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las leyes vigentes que arreglan el comercio de cabotaje.—*Jesús López Portillo*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3433.

Abril 27 de 1850.—Decreto.—Que el ayuntamiento de esta capital ministre anualmente 4,000 pesos para la celebracion del aniversario de la independencia.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ayuntamiento de esta capital ministrará anualmente á la junta patriótica de la misma, 4,000 pesos para la celebracion del aniversario de la independencia, entregándoselos al tesorero luego que se reuna la junta á principios del mes de Julio.

2. De esta suma se invertirán hasta 2,000 pesos en objetos de beneficencia, para las familias de los que murieron en la independencia y en las guerras con el extranjero, que se han verificado despues.

3. En fines de Diciembre entregará la

junta cuentas de los 4,000 pesos, al ayuntamiento de la ciudad.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*E. Elorriaga*, presidente del Senado.—*Anselmo Argüeta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. *José María de Lacunza*.

Y lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3434.

Mayo 4 de 1850.—*Reglas que han de observarse en la prision de los guardias nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en los últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y jefes de los batallones de Guardia Nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerogativa que la ley concede á los nacionales, y que los jefes de la Guardia guarden la subordinacion y respeto debidos á las autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes:

1ª En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los cuerpos de Guardia Nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel; los aprehensores le conducirán á él si estuviere inmediato, y si nó lo conducirán al principal, de donde será remitido á su cuartel.

2ª Si llegare por falta de resguardo ó por otro motivo á ser detenido en otra par-

te, el jefe del cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser Nacional de su cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; más no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho ménos podrán salir uno ó más individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen.

3ª Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al gobierno ó al Ministerio de Relaciones, si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerogativa de la guardia.

4ª Los jueces ó autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar; sino que cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad lo comunicarán al gobernador para que éste provea á ella, sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.

5ª Los jefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad á cuya disposicion estén, y los jefes de dia, al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse, siempre que lo crean conveniente, de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al gobernador para que se castigue en cualquiera falta que acerca de esto se notare.

6ª No debiendo estar presos en los cuarteles de Guardia Nacional, sino los individuos que sirvan en ella, ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el jefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por orden expresa del gobernador.

al Comandante á V. S. para que dándole la publicidad necesaria, tenga su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3435.

Mayo 6 de 1850.—*Bando de policia.—Sobre guardas diurnos.*

Desgraciadamente en esta ciudad han caido en desuso y desprecio público casi todas las disposiciones de policia dictadas en diversas épocas: el origen de este mal ha sido principalmente la falta de vigilancia constante y eficaz; y para hacerlas efectivas, el gobernador de este Distrito, que procura cumplir con su deber, y que los ciudadanos disfruten los beneficios de una regular policia, ha acordado que el cuerpo de guardas diurnos, establecido de suprema orden, se sujete al siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Organizacion del cuerpo de guardas diurnos.*

Art. 1. Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. El que solicite este destino, presentará fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento. La fianza será visada por el alcalde del cuartel en que viva el interesado, y si no lo conociere, pedirá informe al jefe de la manzana respectiva. Si el jefe del cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando presente fianza en toda forma.

Art. 2. Esta fuerza constará por ahora de un encargado de ella; de treinta y dos cabos con diez y nueve pesos mensuales, y noventa y seis guardas con diez y seis tam-

bien mensuales. Unos y otros serán vestidos de su cuenta, y tanto estos individuos como el comandante de ellos, serán removidos á la voluntad del gobernador del Distrito, sin que en ningun caso se le pueda exigir el motivo que para ello tenga, ni interponer recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3. El vestuario y armamento se compondrán: el primero de una chaqueta, pantalon y esclavina, todo de paño azul, con boton de metal blanco, sombrero negro con cincho tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta: los que por ser destinados á puntos resgosos necesiten otra clase de armas, tendrán pistolas ó terceroles, para cuyo uso obtendrán concesion expresa de este gobierno.

Art. 4. El guarda, en el acto de la aprehension de algun reo, ó en el de que reconenga por falta de policia, no usará de ninguna espresion insultante. En el primer caso solo dirá: "dese vd. por preso," despreciando cuanto el apresado, en el momento de ira, pueda contestar.

Art. 5. Tan luego como el guarda aprehenda á alguno, lo pondrá á disposicion del alcalde del cuartel, ó jefe de manzana, si el caso fuere ejecutivo y el delito comun; más si fuere por alguna falta de policia, lo remitirá á la Diputacion á disposicion del gobernador del Distrito.

Art. 6. En los casos de que algunos individuos de esta fuerza obren de orden de alguna autoridad, no harán mas que lo que ella mande, sin meterse á averiguar la causa de los procedimientos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

*Del modo con que deben prestar su servicio.*

Art. 1. Media hora antes del toque del alba, se hallarán en el portal de la Diputacion, ó en el punto que se les señale por el gobernador del Distrito, para pasar lista.

Art. 2. En ella se presentarán con las prendas y armas que se les hayan dado,